EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

Comunica a toda la comunidad interesada que, Este Despacho tiene habilitado la plataforma justicia XXI WEB o **TYBA;** desde el **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), donde se encuentran creados los procesos digitales,** por lo que deben consultar las actuaciones y providencias que se profieren y las que se publican por estado electrónicos en el siguiente link digitando los 23 dígitos del proceso,

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

a continuación, se explica paso a paso para el debido ingreso:

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

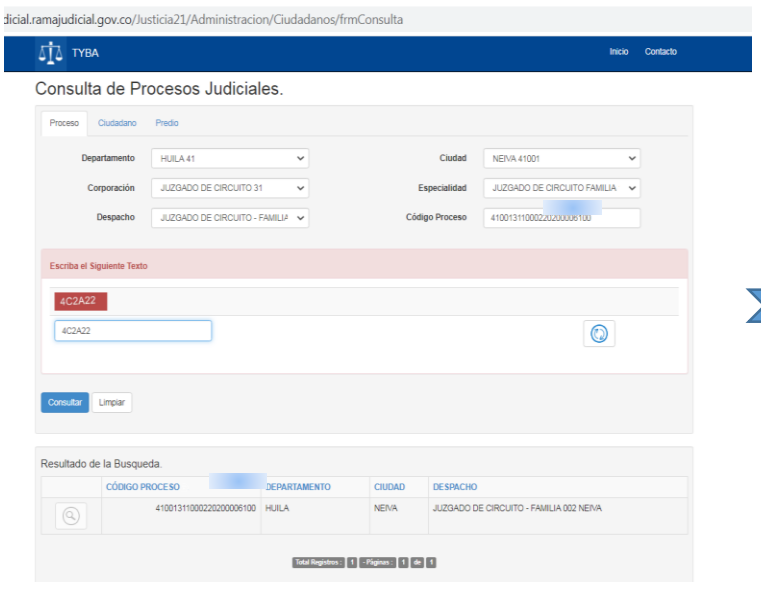

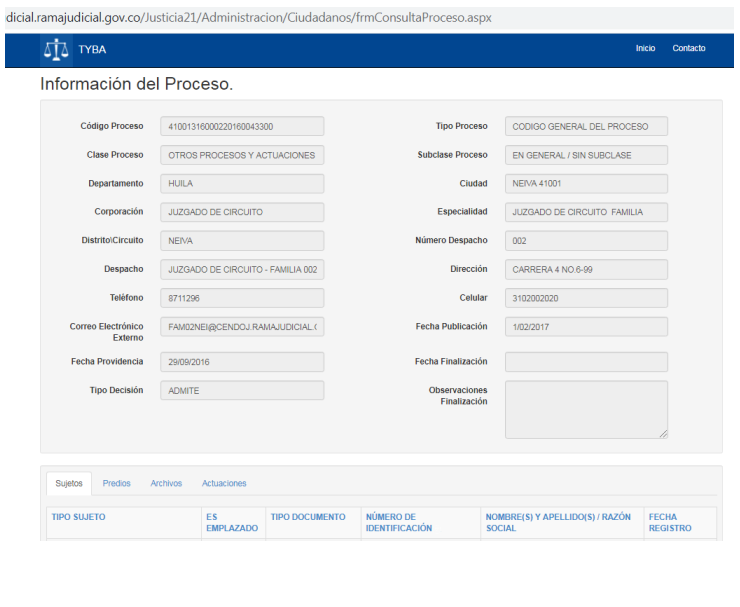

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

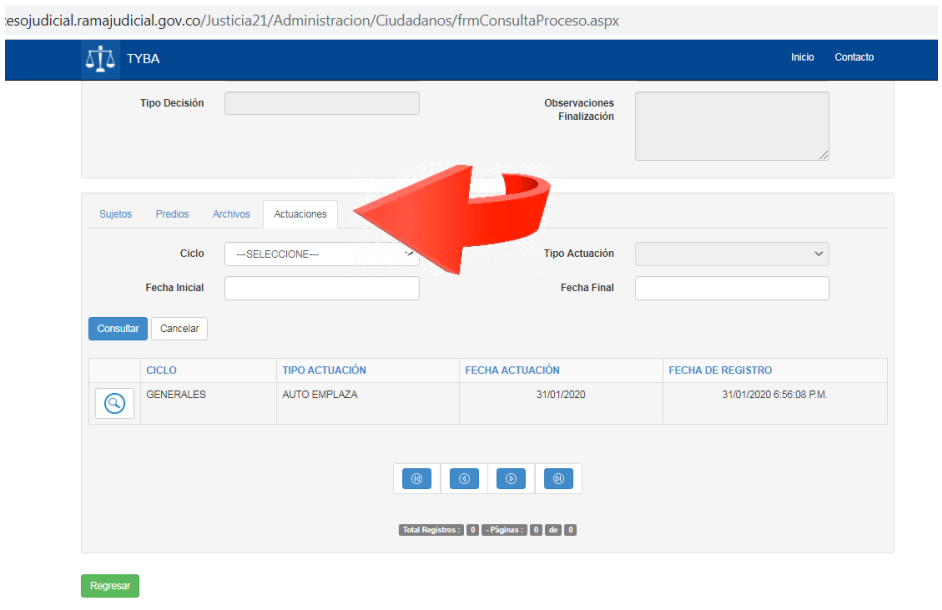

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 27 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210005400	Homologaciones	Rosalba Pascuas Triana	Michell Dayana Aldana Araujo	16/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220010058000	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Isabel Diaz Bustamante	Melania Bustamante De Diaz	16/02/2021	Auto Decide - Fijar Honorarios Al Partidor
41001311000220010058000	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Isabel Diaz Bustamante	Melania Bustamante De Diaz	16/02/2021	Sentencia - Sentencia Apruba Partcion
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	16/02/2021	Auto Requiere
41001311000220100042100	Procesos Verbales Sumarios	Aida Rocio Serrano Molina	Fabio Nelson Tovar Zambrano	16/02/2021	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tacito
41001311000220210004600	Verbal	Jose Ferney Olaya Trujillo	Magaly Cuellar	16/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1d44fb00-4d18-4f08-91c1-823c3f06f86d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 27 De Miércoles, 17 De Febrero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210004500	Verbal Sumario	Carlos Hernando Barrero Mendoza	Leidy Xiomara Gomez Robledo	16/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 17 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1d44fb00-4d18-4f08-91c1-823c3f06f86d

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00054 00**
PROCESO: **HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**
DEFENSORIA: **TERCERA DE FAMILIA DE NEIVA**
MENOR:

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 042 del 16 de octubre de dos mil veinte (2020), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor M. . A. . . S. . A. . ., para lo cual es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de la Resolución a través de la cual se declaró "*en situación de adoptabilidad a la niña* ***M. . . A. . . . . S. . . . . A. . . .*** ***"***, como quiera que se presentó oposición por parte de la abuela materna de la menor, Luz Elena Araujo Castillo por lo que a ello se procederá.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, observa esta Célula Judicial que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Defensora de Familia para su subsanación, como quiera que la tramitación del mismo obedeció al tránsito legislativo del Código de Infancia y Adolescencia y la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018, en lo que corresponde al término que tenía para proferir una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H),**R E S U E L V E:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 042 del 16 de octubre de dos mil veinte (2020), con respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor M A S A procedente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Neiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas la documental aportada por la Defensoría de Familia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente este proveído a quien presentó oposición y al interviniente en el mismo y deje las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº

027 del 17 de febrero de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6145f1c3525e2e87726c5db6c746df8af1316abe2049232a5a34ea4efdfa95ab
Documento generado en 16/02/2021 02:17:06 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2001 00580 00**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: **ISABEL DÍAZ BUSTAMENTE Y OTROS**
CAUSANTE: **MELANIA BUSTAMANTE DE DÍAZ**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como honorarios al partidor designado en el presente proceso, abogada **OLGA LUCIA SERNA TOVAR**, la suma de **$285.000,oo**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa que será cancelada por los interesados **reconocidos en estre trámite.**

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los interesados en el valor establecido dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada el anterior auto por ESTADO Nº 027 del 17 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c679dd4f4209b8c0b5be8e2e4e192a5e924e1773a62c7a39af43cb7b55685080

Documento generado en 16/02/2021 06:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2001 00580 00**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: **ISABEL DÍAZ BUSTAMENTE Y OTROS**
CAUSANTE: **MELANIA BUSTAMANTE DE DÍAZ**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que la partidora designada en este asunto ya presentó el respectivo trabajo de partición, luego de haberse ordenado rehacer el mismo, de conformidad con el artículo 509, núm. 2 del C.G.P. se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 30 de noviembre de 2001, se declaró abierto el juicio de sucesión de la causante Melania Bustamante de Díaz, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. En el proceso, se reconoció como herederos a los señores Isabel Díaz Bustamante y José Ramón Díaz Bustamante y como cónyuge supérstite Eusebio Díaz Narváez. (Fls.26, 27, 55 pdf). Así mismo se reconoció a los señores Pablo Emilio Parra Díaz (Fl.199 pdf) y Cesar Augusto Parra Díaz (Ffl.208pd) como herederos en representación de su progenitora Amparo Díaz Bustamante, heredera de la causante Melania Bustamante de Díaz.

2.3. En proveído del 27 de octubre de 2006 se reconoció al señor José Ramón Díaz Bustamante como cesionario del cónyuge supérstite Eusebio Díaz Narváez, decisión que luego se dejó sin efectos jurídicos en proveído del 4 de noviembre de 2008 (Fl.195-199pdf)

2.4. En proveído del 18 de junio de 2009 (Fl.244-246 pdf) ante el fallecimiento del cónyuge supérstite Eusebio Díaz Narváez, se ordenó declarar abierto y radicado la sucesión de éste causante y acumular el proceso al de la sucesión de la causante Melania Bustamante de Díaz, ordenándose la suspensión de éste último trámite hasta que se hallaran en el mismo estado.

2.5. En audiencia celebrada el 21 de junio de 2013 (Fl.316 pdf), se presentaron los inventarios y avalúos por parte de la apoderada del heredero José Ramón Díaz Bustamante y apoderada de los señores Cesar Augusto y Pablo Emilio Parra Díaz herederos en representación de su progenitora Amparo Díaz Bustamante, quienes relacionaron dos activos:

i) Lote de terreno y posesión sobre el predio denominado Balsillas ubicado en la vereda La Polonia del municipio de Villa vieja, y

ii) Las mejoras plantadas en un lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-176477 ubicado en la calle 11 No. 12-53 de Neiva actualmente con la nomenclatura No. 12-39 y 12-41 de la calle 12, y

iii) Los pasivos en ceros, fijando de común acuerdo un avalúo respecto de la primera partida por valor de $15.000.000 y la segunda partida por valor de $4.000.000.

2.5. Los inventarios y avalúos fueron aprobados en proveído del 10 de julio de 2013 sin objeción alguna (Fl.339 pdf).

2.6. La Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN emitió paz y salvo respecto de la causante Melania Bustamante de Díaz (Fl.376 pdf)

2.7. En proveído del 23 de noviembre de 2015 (Fl.392 pdf) se decretó la suspensión de la partición hasta tanto se decidiera el proceso ordinario de nulidad de escritura pública tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

2.7. Acreditadas las decisiones proferidas en las que se negaron las pretensiones y fueron confirmadas por el Ad Quem, se ordenó reanudar el proceso y oficiar a la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN para que allegaran el paz y salvo respecto de la sucesión del causante Eusebio Díaz Narváez (Fl.414 pdf), el cual fue allegado a folio 417 pdf.

2.8. En proveído del 31 de agosto de 2018 (Fl.419 pdf) se decretó la partición, requiriéndose a las partes para que designaran partidor; termino que luego de vencido en silencio, se dispuso nombrar terna para ese efecto (Fl.421 pdf), posesionándose el partidor José Omar Soache Hernández.

2.9 En proveído del 1° de febrero de 2019 (Fl.437 pdf) se declaró la ilegalidad del auto del 4 de noviembre de 2008, a través del cual se había dejado sin efectos el proveído del 27 de octubre de 2006 que reconoció al señor José Ramón Díaz Bustamante como cesionario del cónyuge Eusebio Díaz Narváez, ratificando entonces, el reconocimiento mencionado y reconociéndose también como cesionario del cónyuge a la señora Isabel Díaz Bustamante.

2.10 Presentado el trabajo de partición, en proveídos del 24 de mayo de 2019 (Fl.455 pdf), 19 de febrero de 2020 (Fl.471 pdf) y 2 de julio de 2020 se ordenó rehacer la partición.

2.11 Presentado nuevamente el trabajo de partición y advertido que el mismo por tercera vez presentaba falencias, en proveído del 1° de octubre de 2020 se dispuso relevar al partidor y designar nueva terna para ese efecto.

2.12 Allegado el trabajo de partición por la auxiliar de justicia se procede a estudiar bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que si el Juez encuentra fundada alguna objeción ordenará rehacer la partición. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario, ordenará al partidor reajustarla.

3.3. Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados en su inclusión y avalúo acordado por los interesados reconocidos.

3.4. Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, la cesión reconocida respecto de los gananciales del cónyuge Eusebio Díaz Narváez, como las precisiones establecidas por el Despacho, pues corrido el traslado del mismo no se presentaron objeciones, el partidor designado procedió a rehacer el trabajo partitivo.

Así las cosas, se tiene que el valor total de activos se estableció en una suma igual a $19.000.000, consistente en dos partidas: la primera, la posesión de un bien inmueble lote de terreno denominado Balsillas ubicado en la vereda La Polonia del municipio de Villavieja avaluado en $15.000.000, y la segunda, unas mejoras plantadas en un lote de terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-176477 ubicado en la calle 11 No. 12-53 de Neiva actualmente con la nomenclatura No. 12-39 y 12-41 de la calle 12 avaluadas en $4.000.000.

Como los causantes Melina Bustamante de Díaz y Eusebio Díaz Narváez tenían vinculo matrimonial vigente al momento de su muerte, a cada uno les correspondía el 50% de los bienes por concepto de gananciales, esto es, una suma igual a $9.500.000 para cada uno.

A los herederos reconocidos de la causante Melania Bustamante de Díaz (Isabel Diaz Bustamante, José Ramón Diaz Bustamante y Cesar y Pablo Emilio Parra Díaz en representación de Amparo Díaz Bustamante) les corresponde un valor a adjudicar de $9.500.000 y a los cesionarios del causante Eusebio Díaz Narváez (Isabel Díaz Bustamante y José Ramón Díaz Bustamante) les corresponde un valor a adjudicar de $9.500.000

Teniendo en cuento lo anterior y de cara al trabajo partitivo se tiene que:

a). Frente a los activos se realizó adjudicación así:

1.1. A la heredera y cesionaria Isabel Díaz Bustamante:

- El 41.66% en común y proindiviso del bien inmueble relacionado en la partida primera, lote de terreno y posesión sobre predio denominado Balsillas, cultivado de plátano, maíz, cacao, guadua y pastos artificiales, localizado en la Vereda La Polonia del municipio de Villavieja (h), encerrado por cerco de alambre y postes de madera, derecho de cuota avaluado en **$6.249.000**.

- El 41.66 % en común y proindiviso del bien relacionado en la partida segunda, mejoras levantadas sobre el lote de terreno identificado con folio de matricula No. 200-176477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicadas en la calle 11 entre carrera 12 y 13 de la ciudad y numero de nomenclatura 12-53, consistente en una casa de habitación, derecho de cuota avaluado en **$1.666.400**.

1.2. Al heredero y cesionario José Ramón Díaz Bustamante:

- El 41.66% en común y proindiviso del bien inmueble relacionado en la partida primera, lote de terreno y posesión sobre predio denominado Balsillas, cultivado de plátano, maíz, cacao, guadua y pastos artificiales, localizado en la Vereda La Polonia del municipio de Villavieja (h), encerrado por cerco de alambre y postes de madera, derecho de cuota avaluado en **$6.249.000.**

- El 41.66 % en común y proindiviso del bien relacionado en la partida segunda, mejoras levantadas sobre el lote de terreno identificado con folio de matrícula No. 200-176477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva, ubicadas en la calle 11 entre carrera 12 y 13 de la ciudad y numero de nomenclatura 12-53, consistente en una casa de habitación, derecho de cuota avaluado en **$1.666.400.**

1.3. A los herederos en representación de Amparo Díaz Bustamante señores Cesar y Pablo Emilio Parra Díaz

- El 16.68% en común y proindiviso del bien inmueble relacionado en la partida primera, lote de terreno denominado Balsillas, cultivado de plátano, maíz, cacao, guadua y pastos artificiales, localizado en la Vereda La Polonia del municipio de Villavieja (h), encerrado por cerco de alambre y postes de madera, derecho de cuota avaluado en **$2.502.000.**

- El 16.68 % en común y proindiviso del bien relacionado en la partida segunda, mejoras levantadas sobre el lote de terreno identificado con folio de matrícula No. 200-176477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicadas en la calle 11 entre carrera 12 y 13 de la ciudad y numero de nomenclatura 12-53, consistente en una casa de habitación, derecho de cuota avaluado en **$667.200.**

b) Frente a los pasivos, tal como fue inventariado se estableció en ceros.

c) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con las precisiones establecidas por el Despacho, pues se adjudicó los porcentajes y valores atendiendo el reconocimiento de herederos y cesionarios establecidos en las sucesiones de los causantes Melania Bustamante de Díaz y Eusebio Díaz Narváez.

Lo anterior, en consideración a que siendo dos sucesiones tramitadas, junto con la liquidación de la sociedad conyugal entre los causantes y cesión de gananciales efectuada frente al cónyuge y causante Eusebio Díaz Narváez, en virtud de la naturaleza de los bienes adjudicados, se propendió por la división de los mismos y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los bienes inventariados, fueron adquiridos por los causantes.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes materia de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MELANIA BUSTAMANTE DE DÍAZ** quien en vida se identificó con C.C. No. 26.603.778 y **EUSEBIO DÍAZ NARVÁEZ** quien en vida se identificó con C.C. 1.667.315

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la masa sucesoral de los causantes **MELANIA BUSTAMANTE DE DÍAZ** quien en vida se identificó con C.C. No.

26.603.778 y **EUSEBIO DÍAZ NARVÁEZ** quien en vida se identificó con C.C. 1.667.315 ante el fallecimiento de estos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 027 del 17 de febrero de 2021

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cfd6e0a48e98e954b428a70fda9296c1694043e179f85688ae280e9b6f1489e
Documento generado en 16/02/2021 06:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2016 00298 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ**
DEMANDADO: **YURI JOSE NIEBLES PADILLA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegada por la Caja de Compensación Familiar del Huila, respecto a la medida cautelar comunicada mediante oficio Nº 31 del 21 de enero de 2021, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

De otra parte, tras advertirse que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que se remitió al correo electrónico de la Clínica Emcosalud el oficio Nº 33 del 21 de enero de 2021 que comunicó la medida cautelar decretada mediante auto adiado el 14 de octubre de 2020, corregido mediante auto del 18 de enero de 2021, sin que dicha entidad se pronunciara al respecto, se procederá de oficio a requerir al pagador de demandado Clínica Emcosalud para que informe sobre la orden de retención de salario del demandado Yuri José Niebles Padilla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por la Caja de Compensación del Huila mediante oficio calendado el 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador del demandado Clínica Emcosalud, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor Yuri José Niebles Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.306 ordenada mediante auto del 14 de octubre de 2020, corregido mediante auto del 18 de enero de 2021 y comunicada mediante correo electrónico el 03 de febrero de 2021. Secretaría remita el oficio pertinente.

TERCERO: ADVTERTIR a las partes que el oficio que se está poniendo en su conocimiento como el expediente digitalizado lo deben consultar la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en - TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

b

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE N

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 027 del 17 de febrero de 2021

S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25a166f65ce6a6254dc6413cfc21eab465fb12d7c8f7771478a457202ece103**

Documento generado en 16/02/2021 07:40:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	41001 3110 002 2010 00421 00
PROCESO:	Alimentos
DEMANDANTES:	Jhoan Sebastián Tovar Serrano y Pablo Andrés Tovar Serrano
DEMANDADO:	Fabio Nelson Tovar Zambrano

OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de alimentos iniciado por los entonces menores, hoy mayores de edad Jhoan Sebastián Tovar Serrano y Pablo Andrés Tovar Serrano contra el señor FABIO NELSON TOVAR ZAMBRANO, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 15 de julio del 2010 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 26 del mismo mes y año.

2.2 El 13 de enero de 2011 se requirió a la parte actora para que suministrara la dirección precisa del demandante toda vez que la suministrada con la demanda reporto *"destinatario se trasladó*".

2.3 El 13 de noviembre de 2012 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde dispuso dejar el expediente en Secretaría hasta tanto la parte demandante surtiera la notificación del demandado, posterior a esa actuación no se efectuó ninguna actuación de parte, tendiente a suministrar una nueva dirección de notificación ni a realizar la misma.

2.4 III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de noviembre de 2012, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad Jhoan Sebastián Tovar Serrano y Pablo Andrés Tovar Serrano, los mismos que alcanzaron su mayoría de edad el 16 de mayo del 2020 y 10 de febrero de 2019 y hasta la fecha no desde el 13 de noviembre de 2012 ni cuando los alimentarios llegaron a la mayoría de edad nunca realizaron ninguna actuación tendiente a notificar al demandado; aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y efectuado requerimiento a la demandante el 13 de enero de 2011 e informado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2012 a efectos de notificar al demandado ; posterior a la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) año, de hecho lo está hace 8 años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha

estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ellos el 16 de mayo de 2020 y 13 de noviembre de 2019 respectivamente , por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

En consecuencia es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **DE ALIMENTOS** promovido por la señora **OBEIDA OLARTE RAMOS,** en representación de los entonces menores y hoy mayores de edad **JHOAN SEBASTIÁN TOVAR SERRANO Y PABLO ANDRES TOVAR SERRANO** contra el señor **FABIO NELSON TOVAR ZAMBRANO,** en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA y que se itera se encuentra https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Lsl

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 027 del 17 de febrero de 2021

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12a62405278b3afb269591c6ce67c26a59a5b98f7fbeee12bd6e92ee59ec5f72

Documento generado en 16/02/2021 05:46:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00046** 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO
DEMANDADA: CLAUDIA MILENA PLAZAS SALAZAR

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos o se acredite tal conferimiento por la regla general establecida en el art. 74 del CGP. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es que al no haberse acreditado el conferimiento determinado por la regla general tampoco se hizo de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020-, esto es, por mensaje de datos, pues el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el señor José Ferney Olaya Trujillo le otorgó poder a la Dra. Claudia Milena Plazas para iniciar esta demandada o acreditar el conferimiento por la regla general. En tal norte se inadmitirá la demanda y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

2. Revisado el acápite de notificaciones aparece que de la demandada se reporta la dirección electrónica, pero respecto de esta última no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe cumplirse con los presupuestos ahí determinados.

Así las cosas la parte demandante deberá **informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; en caso de no tener tales evidencias ni indicar cómo se obtuvo, así deberá informarse pero desde ya se advierte que tal correo no se autorizará para surtir la notificación personal y la misma deberá realizarse a la dirección física.

3. Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado a la información que se debe proporcionar con respecto a las direcciones electrónicos de las partes y testigos, requisito que en este caso no se encuentra cumplido pues revisada la demanda en el acápite de solicitud de prueba testimoniales se evidencia que de los testigos no se aportó la dirección electrónica, tal y como lo dispone el art. 6 del mentado Decreto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Claudia Milena Plazas Salazar.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 digitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link de consulta en TYBA y se itera, se encuentra en expediente digitalizado corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Maríai

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada el anterior auto por ESTADO Nº 027 del 17 de febrero de 2021

Secretaria

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 027 del 17 de Febrero de 2021 -

Secretaria

María I

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a61b746deb94c579b6bc65dc2c2e9c12c7a60acb5dbe9ce16820c13b68191fd8
Documento generado en 16/02/2021 07:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2021-00045-00
Expediente de: DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante: CARLOS ANDRES BARRERO MENDOZA
Demandado: Menor S.B.G. Representado por LEIDY XIOMARA GOMEZ ROBLEDO

Neiva, diecises (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Estipula el art.6 del Decreto 806 de 2020, que salvo las excepciones ahí establecidas (no conocer el domicilio de la demandada y solicitar medidas cautelares) casos que no operan en este caso por el objeto del proceso y las circunstancias del mismo, el demandante al presentar la demanda simultáneamente debió proceder a enviar por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos; en el presente caso solo se mencionó que la presente demanda y sus anexos había sido enviada simultáneamente a la demandada en forma de mensaje de datos, como lo indica el art. 6 del decreto 806 del 2020, pero no lo acredito.

Por lo anterior, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda,**,** envió por correo físico o electrónico (que se reportó de la demandada) copia de la demandada y de sus anexos a la señora Leidy Xiomara Gómez Robledo; igual exigencia se requiere con la subsanación de la demanda y a la fecha que se presente la misma, siempre que se demuestre haberse realizado la primera remisión.

2) Revisado el acápite de notificaciones aparece que de la demandada se reporta la física y electrónica, pero respecto de esta última no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe acatarse con los presupuestos ahí determinados.

Así las cosas, no como una causal de inadmisión sino como un requerimiento, la parte demandante además de indicar cómo se obtuvo el correo debe **allegar las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; en caso de no tener tales evidencias, así deberá informarse, pero desde ya se advierte que de no aportarse las mentadas evidencias, tal correo no se autorizará para surtir la notificación personal y la misma deberá realizarse a la dirección física.

Debe advertirse que en el presente caso, aunque la parte demandante manifestó que el corre se obtuvo de la misma demandada por la relación existente y precedente y por los procesos que al parecer existieron, lo cierto, es que de los documentos allegados no se extrae que se hubiere obtenido de los mismos, se reitera además de informar la manera cómo se obtuvo debe allegarse las evidencias que determina la norma.

En consecuencia y por el defecto establecido en el numeral primero de este proveído (en cuanto el segundo es un requerimiento) , se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días

siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA R E S U E L V E:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **CARLOS HERNANDO BARRERO MENDOZA** y en frente del menor **S.B.G**. representado por su progenitora **LEIDY XIOMARA GOMEZ ROBLEDO** , por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se notifique por estado electrónico esta providencia para que la subsane, según los términos establecidos en este proveído como causal de inadmisión.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL** C.C. 1.075.274.906 Y T.P. 351.266 para que represente dentro de este asunto al demandante Carlos Hernando Barrero Mendoza**,** para todos los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 digitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link de consulta en TYBA y se itera, se encuentra en expediente digitalizado corresponde:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

lsl

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificada el anterior auto por ESTADO Nº 027 del 17 de febrero de 2021

Secretaria

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57920f7ed25e9037cae583b94b38d8c19e10aa5e93f006eac8a950cc6bdd0629
Documento generado en 16/02/2021 08:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica